

En estos procedimientos no hay condenacion de costas, aunque se provoque la competencia por las partes, porque el objeto principal de esta es de orden público.

El Consejo Real al anular los procedimientos no indica la autoridad ante quién debe recurrirse, porque esto seria ingerirse en la administracion de justicia.

*De las competencias negativas.*

488. La competencia negativa tiene lugar, entre las autoridades judiciales y administrativas, segun ya hemos dicho, cuando la autoridad judicial y administrativa se declaran incompetentes para conocer sobre un mismo negocio entre las mismas partes, y contra lo que solicitan estas. Esta doble declaracion no constituye un conflicto ó contienda de competencia propiamente hablando, pues que las dos autoridades, lejos de disputarse el conocimiento del negocio, rehusan entender sobre el mismo; no turba á la sociedad, no establece colision entre los poderes rivales como el conflicto positivo que se halla establecido por interés social, y de orden público, para la separacion de las dos autoridades administrativa y judicial; asi es que los inconvenientes que produce son relativos á los intereses privados de las partes, que no pueden hallar jueces inmediatamente para decidir los negocios que los dividen. No hay duda que este conflicto es grave en el orden social, pero siéndolo mucho menos que el conflicto positivo que establece una lucha entre los poderes organizados, se decide por los remedios ordinarios del procedimiento, antes de recurrir al soberano para que dirima estas cuestiones como regulador supremo de toda jurisdiccion. De aquí se sigue tambien que los gobernadores no pueden provocar la competencia negativa, porque nada tienen que reivindicar como agentes de la administracion, puesto que nadie usurpa ni invade las atribuciones de esta.

Asi, pues, las partes interesadas son las únicas que reclaman contra esta clase de conflictos. Por ello, bien se suscite la contienda entre autoridades administrativas, ó entre estas y las judiciales, las partes deben acudir en queja ó apelacion al superior gerárquico de la autoridad que entienden ser competente para conocer de aquel negocio, para que mande que conozca del mismo, y si esto no bastase para obtener justicia, puede acudir al soberano para que como superior de ambas jurisdicciones, revoque la declaracion ilegítima de incompetencia.

Para que haya competencia negativa de atribuciones, y que las partes puedan promover dicha reclamacion, es necesario. 1.º Que se haya acudido á las dos autoridades, la administrativa y la judicial, y que ambas se declaran incompetentes, pues si solo se acudió ó se niega una, no hay contienda y corresponde al superior gerárquico enmendar su providencia: 2.º que se nieguen á conocer de una manera absoluta y no condicional: 3.º que sean definitivas las decisiones, pues mientras hubiese recurso sobre ellas, ó pudiesen enmendarse, no debe usarse de este remedio: 4.º que una y otra autoridades sean realmente competentes, pues si ninguna lo fuere, no ha lugar

á la cuestion, ni existe derecho para promoverla: 5.º que su declaracion de incompetencia se dirija sobre un mismo negocio, sobre una misma controversia ó contestacion, es decir, que haya identidad en las demandas de las partes, pues si versare sobre distintos litigios no hay contienda. 6.º Que dichas declaraciones se refieran tambien á las mismas partes, pues si fueran distintas, tampoco habria contienda.

SECCION III.

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA ENTRE LAS AUTORIDADES SECULARES DEL  
ÓRDEN JUDICIAL.

§ I.

*Casos en que tienen lugar, modos de proponerse, y personas que las ejercitan.*

489. Las cuestiones de competencia entre las autoridades seculares del orden judicial pueden tener lugar.

1.º Entre dos jueces de paz ó alcaldes ordinarios como jueces de paz, pertenecientes á un partido en que ejerce jurisdiccion un juez de primera instancia.

2.º Entre dos jueces de paz de distintos partidos judiciales; pero que se hallan dentro del territorio de una misma audiencia.

3.º Entre dos jueces de paz de territorios pertenecientes á distintas audiencias.

4.º Entre un juez de paz y uno de primera instancia ó entre dos de estos de distinto partido, que ejercen jurisdiccion dentro del territorio de una misma audiencia.

5.º Entre un juez de paz y uno de primera instancia, ó entre dos de estos pertenecientes á territorio de distinta audiencia.

6.º Entre dos juzgados de hacienda ó dos de comercio, ó uno de comercio y otro de hacienda, ó entre un juez de paz ó uno de primera instancia y alguno de aquellos, todos dentro del territorio de una misma audiencia que es su superior comun.

7.º Entre los referidos, pero ejerciendo jurisdiccion en territorio de diferentes audiencias.

8.º Entre dos audiencias, ó entre una de estas y el Tribunal de Guerra y Marina, ú otro tribunal especial que no dependa de aquellas.

9.º Entre dos juzgados de guerra ó dos de marina de distinto departamento, ó un juzgado de guerra y uno de marina, ó de artillería, ó de ingenieros, ó entre estos respectivamente.

10. Entre dos juzgados de marina de un mismo departamento.

11. Entre un juez ordinario ó uno de hacienda ó de marina, y un juez especial, que no dependan de la audiencia, como los enunciados en los dos números anteriores.

12. Entre un juez de primera instancia, ó uno de paz ó uno de hacienda ó de comercio y una audiencia de distinto territorio.

13. Entre una comandancia de marina y un juzgado de la capitanía general, de departamento diferente.

Respecto de estos dos últimos casos, hay que advertir, que los hemos limitado al en que el Tribunal Superior no ejerza jurisdicción sobre el juez inferior entre quien se suscita la competencia, por ser esta la opinión general de los autores y la práctica adoptada, puesto que según sostienen aquellos, no pueden suscitarse competencias propiamente dichas los jueces inferiores con sus superiores inmediatos, para que no se relajen los vínculos de subordinación y de respeto que deben existir entre las diversas jerarquías y grados jurisdiccionales. Sin embargo, los jueces inferiores cuando sus superiores se entrometan á conocer de un asunto que les pertenece, pueden elevar á estos con el respeto debido, suplicatorias en que reclamen el conocimiento del negocio, alegando las razones en que se fundan; esta exposición puede también elevarse por los mismos interesados. Si la audiencia desatiende la reclamación y falla arbitrariamente, aunque no puede suplicarse de su resolución, todavía tienen aquellos el recurso de acudir en queja al Tribunal Supremo de Justicia; así se deduce de las leyes 16, tit. 4, libro 5 y 7, tit. 21, lib. 11 Nov. Recop.; del art. 92 del Reglamento provis. y del 2.º del real decreto de 23 de marzo de 1837. V. también Rodríguez, Práctica forense, Parte 1.ª tit. 3. Sección 2.ª núm. 219.

La facultad de promover competencia los jueces inferiores á los superiores que no ejercen jurisdicción sobre ellos, se funda en el art. 4.º de la ley de 19 de abril de 1815 restablecida por real decreto de 30 de agosto de 1836 y recordada por real orden de 23 de marzo de 1840, que hace mención de las competencias que se suscitan entre una audiencia y el juez ordinario de distinto territorio, según expusimos en el *Tratado de procedimientos en los juzgados militares*.

14. Finalmente, pueden suscitarse contiendas de competencia entre dos salas de una misma audiencia.

Aunque las contiendas de competencia pueden suscitarse entre varios jueces á la vez, ya de una misma clase ó línea de jurisdicción, ya de distintas, la ley se refiere siempre al caso en que se suscite entre solo dos jueces, porque cuando ocurren entre varios, se entabla la competencia entre los dos entre quienes ocurrió primero, según expondremos al tratar del tribunal que las dirime.

490. *Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.*

La inhibitoria se intentará ante el juez que se crea (ó á quien se crea) competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el juez que se considere (ó á quien se considere) incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remisión de autos al tenido por competente; art. 82 de la ley de Enjuiciamiento.

491. Según estas disposiciones, puede el litigante que ha sido citado ó

demandado ante un fuero ó un juez incompetente, dirigir reclamación, bien ante el mismo, para que se abstenga de conocer del negocio, bien ante el juez competente para que llame á sí dicho conocimiento. La primera reclamación se llama declinatoria como dice la ley, y constituye una de las excepciones dilatorias que pueden oponerse en juicio, y en su consecuencia, se rige por las mismas reglas de sustanciación que estas, por lo que nos reservamos hablar de ella cuando tratemos de las mismas en el libro 2.º Véase no obstante sobre el tiempo en que debe proponerse para que no se entienda prorogada la jurisdicción, lo que hemos expuesto en los números 363 al 372 de este libro. La segunda reclamación se llama inhibitoria, y es la que propiamente constituye la cuestión de competencia, pues que esta se sostiene entonces entre dos autoridades judiciales, al paso que cuando se deduce la declinatoria, la cuestión es entre el juez y el litigante.

La ley usa de la palabra *pueden*, para denotar que la interposición de la declinatoria y de la inhibitoria por parte de los litigantes, es facultativa, puesto que si el juez conoce de un asunto que no le corresponde por razón del territorio ó por otra causa que afecta solo al interés privado de aquellos, pueden las partes someterlo á su conocimiento, prorogándole la jurisdicción y si la incompetencia versase sobre asunto que afectara por razón de la materia á las jurisdicciones establecidas por consideraciones de orden público, no es á las partes á quienes incumbe el deber de hacer uso de la inhibitoria sino en su caso á los mismos jueces que deben inhibirse de su conocimiento, remitiendo á las partes á donde corresponda, y aun á los fiscales que deben promover la inhibitoria, puesto que tienen á su cargo la obligación de defender la integridad de la jurisdicción que representan.

492. Sin embargo, respecto de si los jueces y fiscales deben entenderse con la obligación mencionada, se ha cuestionado entre los intérpretes de la nueva ley de Enjuiciamiento.

Refiriéndose la ley en el art. 82 arriba citado, tanto al definir la declinatoria como la inhibitoria, al caso que estas se promuevan por excitación de los litigantes, ó lo que es lo mismo, comprendiendo solo el caso de que se haga á instancia de parte, han suscitado los intérpretes la duda de si podrán los mismos jueces inhibirse del conocimiento de un negocio que no les compete ó promover la inhibitoria de oficio, reclamando el conocimiento de un asunto que les pertenece, cuando vean que conoce de él un juez incompetente, usurpándoles sus atribuciones; ó si deberá entenderse derogado por el silencio de la ley, este deber ó facultad.

493. Para resolver la duda propuesta, es necesario distinguir, si la incompetencia del juez es por razón del territorio ó por otra causa respecto de la cual pueden las partes, prorogándole la jurisdicción, someterse á ella, según se expone en el § II de la Sección IX del título anterior, ó si el asunto sobre que versa pertenece á aquellos, que afectando por su naturaleza al orden público, no pueden someterse por la voluntad de las partes á un juez incompetente.

494. En el primer caso, no hay duda que el juez no podrá inhibirse ni

promover de oficio la inhibitoria, por faltar el fundamento para este proceder, puesto que el juez que conoce de dichos negocios aunque no tenia competencia para ello atendiendo á las reglas generales que han precedido á la institucion de la jurisdiccion que ejerce, adquirió la facultad competente de conocer por la voluntad de las partes que se lo sometieron; voluntad que apoya la ley misma. Asi, pues, si correspondiendo el conocimiento de un negocio á un juez de primera instancia de Madrid, conociera de él un juez de primera instancia de Alcalá, por habérselo sometido los interesados expresa ó tácitamente, no podrá el de Alcalá inhibirse de oficio ni el de Madrid proponer la inhibitoria de oficio, porque se cubrió la incompetencia del juez de Alcalá por la voluntad ó sumision de las partes. Y esta parece ser toda la extension que debe darse á la interpretacion del hecho de haberse referido el art. 82 de la ley, á solo la excitacion de los litigantes, al decir cómo se propone la inhibitoria.

495. La duda y la cuestion mencionada se suscita en el caso en que el asunto de que entiende un juez es por su naturaleza de aquellos que no pueden someterse por la voluntad de los interesados á su conocimiento, por no pertenecer á su jurisdiccion, ni en su consecuencia prorogársele esta, puesto que no cabe próruga respecto de lo que existe y que es un principio legal sobre este punto, reconocido y propagado por los mas respetables autores, que la incompetencia material no puede subsanarse ni por la aquiescencia ni por la comparecencia, y que produce un vicio radical. ¿Podrá, pues, en este caso el juez competente promover la inhibitoria de oficio, y deberá el que conoce de aquel asunto inhibirse tambien de oficio de su conocimiento? Si se interpusiera ante un consulado por un seglar contra otro seglar una demanda sobre actos que no tienen el carácter de mercantiles, ó ante un juez seglar una demanda sobre materia espiritual, sobre divorcio, nulidad de órdenes sagradas, etc. ¿Podria en el primer caso el juez que ejerza jurisdiccion ordinaria promover la inhibitoria contra el juez de comercio que entendia de ella indebidamente, ó inhibirse asimismo de oficio en el segundo caso? Por nuestra parte nos inclinamos á la afirmativa, asi como el juez de comercio está obligado á inhibirse, y el juez eclesiástico puede hacer uso del remedio que le da la ley cuando invaden su jurisdiccion los jueces seculares. Hé aquí las razones en que nos fundamos.

496. Establecidas las diversas clases de jurisdicciones que no son prorogables, ó por razon de la materia, por causa de orden y de interés público, segun ya hemos expuesto, parece que es un deber de los magistrados que pertenecen á cada una de estas clases, inhibirse cuando se llevara ante ellos un negocio que no les corresponde bajo este concepto, ó promover la inhibitoria de oficio, cuando vieren que entiende de un negocio de su competencia un juez incompetente. Asi se halla dispuesto terminantemente respecto de la jurisdiccion administrativa y de la eclesiástica, y en cuanto á la inhibicion por los mismos jueces, respecto de la de comercio; de lo que parece deber deducirse que no deben coartarse sobre este punto las facultades de la jurisdiccion ordinaria, puesto que es la que ejerce sus atribucio-

nes en una esfera mas extensa, y con mayor amplitud y libertad. Y en efecto, en cuanto á la jurisdiccion administrativa, el art. 4 del decreto de 4 de junio de 1847 previene, que tanto los jueces y tribunales, oido el ministerio fiscal ó á excitacion de este, como los gobernadores de provincia, prévio el dictámen de los Consejos Provinciales, deben declararse incompetentes, aunque no intervenga reclamacion de autoridad extraña, siempre que se someta á su decision algun negocio, cuyo conocimiento no les corresponde: el artículo 5 dispone tambien, que el ministerio fiscal, *asi en la jurisdiccion ordinaria como en las especiales y en todos los grados de cada una de ellas*, interponga de oficio declinatoria ante el juez ó tribunal respectivo siempre que estime que el conocimiento del negocio legítimo pertenece á la administracion. Y como sancion de estas disposiciones, el art. 7.º declara nulo cuanto se actúe despues del requerimiento de inhibicion y los arts. 508 y 509 del Código penal, imponen la pena de suspension al juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas y al empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales.

Asimismo, respecto de la jurisdiccion eclesiástica, al paso que sanciona el art. 1104 de la ley el recurso de fuerza en conocer, que procede contra lo que haga un juez eclesiástico, conociendo de una causa profana no sujeta á su jurisdiccion, faculta el art. 1106 para promover estos recursos, no solo á las partes, sino al ministerio fiscal y á los jueces y tribunales seculares competentes, y asimismo, se halla prohibido á los eclesiásticos renunciar su propio fuero. V. el núm. 57.

Acerca de la jurisdiccion mercantil, dispone el art. 1203 del Código de Comercio, que siempre que estos tribunales encuentren que no son de su competencia los pleitos que se instruyan ó estén pendientes ante ellos, se inhibirán de oficio de su conocimiento, remitiendo á las partes á que usen de su derecho ante el juzgado ó tribunal competente, y asimismo declara que la jurisdiccion de comercio no es prorogable sobre personas y cosas ajenas de ella, aun cuando convengan en la prorogacion las partes.

497. Asi, pues, el silencio del art. 2.º de la ley de Enjuiciamiento sobre este particular no debe entenderse derogatorio de una facultad, de un deber que han tenido los jueces y fiscales, y que debe considerarse ratificada y comprendida virtualmente en la letra y en el espíritu de la citada ley. Y en efecto, segun su art. 1015, regla 7, procede el recurso de casacion, recurso que es aplicable en el dia á todas las jurisdicciones, segun lo dispuesto en el art. 1414, por incompetencia de jurisdiccion, aun cuando se hubiera suscitado competencia y resuélto por las Audiencias, y segun los arts. 90 y 107 de la misma, los jueces tienen el deber de oír al fiscal cuando *el juez que proponga la competencia, ejerciera jurisdiccion de diferente clase*, y esta audiencia fiscal tiene el doble objeto de que defienda este funcionario la jurisdiccion del juez, y el de ilustrar al mismo con su dictámen, para inhibirse debidamente. De estas disposiciones parece resultar, que la ley de Enjuiciamiento no ha dejado el importante punto de promover la inhibicion á solo la voluntad de las partes, cuando se trata de jurisdiccion que no pueda

prorogarse por estas, puesto que manda que intervenga de oficio el representante de la causa pública, y que dispone que se anule el procedimiento, cuando á pesar de todo hubiera existido incompetencia para conocer del asunto. Asi se halla tambien prescrito en las bases de la ley de organizacion de tribunales aprobadas últimamente, pues en ellas se declara como una de las atribuciones principales del Tribunal Supremo de Justicia la de *velar* por la integridad de todas las jurisdicciones, y que lo es tambien de las audiencias, la de velar por la integridad é independencia de las jurisdicciones sujetas á su autoridad.

498. Asi se halla establecido tambien en los Códigos de las naciones mas cultas, al menos respecto de la inhibicion. El art. 170 del Código francés de Procedimientos dispone, que si el tribunal fuese incompetente por razon de la materia, puede pedirse por las partes la remision del pleito en cualquier estado de la causa para ante el juez competente, y si no lo pidiesen las partes, el tribunal *estaria obligado á remitirlo de oficio* á dicho juez. Lo mismo dispone el art. 156 del Código de Holanda.

499. Esta opinion se halla tambien sostenida por dos de los ilustrados expositores de la ley de Enjuiciamiento: los señores Hernandez de la Rúa, y Nougues y Secall.

«En aquellos casos en que no permite (la ley) la sumision, dice el primero de estos jurisconsultos, podrá el juez de oficio promover la cuestion de competencia, oyendo préviamente al ministerio fiscal, observando la tramitacion prescrita para la inhibitoria en los arts. 85 y siguientes, como por ejemplo, reteniendo un exhorto.» Hé aquí las razones en que se funda el señor Nougues para apoyar esta doctrina: 1.<sup>a</sup>, en que el art. 82 es general, y no excluye al ministerio fiscal de que haga la peticion, sin que pueda considerarse subordinado su contesto al 83, hasta el punto de privar á dicho ministerio de un derecho que le compete indisputablemente, y es el de defender la jurisdiccion; 2.<sup>a</sup>, que siendo un precepto de la ley (art. 1.<sup>o</sup>) el que toda demanda se interponga ante juez competente, es violento y contradictorio que se obligue á un juez á tolerar con indiferencia el quebrantamiento de la ley; 3.<sup>a</sup>, que siendo nulo el procedimiento ante un juez incompetente, las partes litigan en valde, hacen gastos sin fruto, y se les expone á que al fin queden como estaban al principio, sin que haya ejecutoria válida, pudiendo entablar el recurso de casacion, y siendo tan trascendentales las consecuencias de esta tolerancia, nos parece que no puede exigirse legalmente que la tenga ningun juez, cuando con la interposicion de la competencia hubiera podido cortar este escándalo; 4.<sup>a</sup>, porque una sumision ilegal y nula no impide al juez competente para reclamar; 5.<sup>a</sup>, porque la misma razon hay para que el ministerio fiscal promueva el recurso de fuerza, que para que se suscite la competencia contra jurisdicciones civiles privilegiadas, puesto que este recurso se funda en el exceso que comete el juez eclesiástico, usurpando una jurisdiccion que no tiene ni se le dió. Ahora bien, igual exceso comete un juez lego que conoce de una materia sacramental; un tribunal de comercio que conoce de un retracto; un juzgado mi-

litar que se entromete en la testamentaria de uno que no es aforado de guerra; un juez de paz que conoce de una demanda que versa sobre 20,000 reales, cuando solo puede conocer hasta 600 rs., habiendo en muchos de los casos citados incompetencia por razon de la materia. ¿La injusticia patente, la usurpacion manifiesta de facultades, han de quedar sin correctivo? Si el art. 508 del Código Penal castiga al juez que se arrogare atribuciones administrativas, ¿podrá suponerse indiferente, atribuirse facultades judiciales que no le competen? Se dirá que el Código Penal no habla de este caso; pero es sin duda, porque en el art. 509 se da á entender que á este exceso, cometido muchas veces con error, podria hallarse remedio en las competencias. 6.<sup>a</sup> Porque con esta tolerancia se trastornarian la economía de la ley y el buen orden de la justicia.».....

«Por las mismas razones que acabamos de exponer, creemos que el juez de oficio puede repeler una demanda, para la que es incompetente por razon de la materia ú otro defecto radical, y para cuya decision legal no tiene jurisdiccion. Y si así no fuese, ¿cuáles serian las consecuencias?..... Si á un juez de paz se le presenta una demanda de mil duros, ¿deberá acogerla? Si á un juez de primera instancia se le lleva una demanda de divorcio, propia y exclusiva del tribunal eclesiástico ¿deberá recibirla? Nosotros no creemos que al juez se le pueda precisar á que obre contra su conciencia, y obrar contra ella es conocer á sabiendas de lo que la ley no le permite el conocimiento, mayormente cuando hay incompetencia por razon de la materia: nosotros no creemos tampoco que se le pueda poner al juez en el caso de que sus autos y sentencias se tornen en escarnio y en su vergüenza, para valernos de las significativas palabras del rey Sabio por antonomasia, y escarnio y vergüenza es tejer un procedimiento mulo, cuya tela puede ser aniquilada con la interposicion del recurso de nulidad.»

500. A las consideraciones expuestas oponen los que sostienen la opinion contraria: 1.<sup>o</sup>, que no deben deducirse razones de analogía, aplicables sobre este punto á la jurisdiccion ordinaria, de que la ley dicte disposiciones terminantes sobre la inhibicion de oficio respecto de la jurisdiccion eclesiástica y de la administrativa, porque no militan, en cuanto á aquella, los graves motivos que en cuanto á estas, puesto que perteneciendo la jurisdiccion eclesiástica á diversa sociedad ó estado, y constituyendo la administrativa una rama del poder ejecutivo diversa que la juridical, las invasiones de estas jurisdicciones en sus respectivos limites turban gravemente la economía de los poderes del Estado, lo que no sucede respecto de las invasiones de las jurisdicciones especiales en los limites de la ordinaria, por hallarse unas y otras en la judicial, y ser como desmembraciones de la misma. 2.<sup>o</sup> Que de haberse dispuesto terminantemente la inhibicion de oficio respecto de la jurisdiccion mercantil, no debe deducirse que sea esta mas favorecida que la jurisdiccion ordinaria, sino antes lo contrario, puesto que se deja á los jueces ordinarios libertad mas amplia y absoluta para entender de toda clase de asuntos. 3.<sup>o</sup> Que aunque es cierto que no se puede prorogar la jurisdiccion ordinaria para que conozca de materia pertenecien-

te á otra jurisdiccion especial que no sea la de comercio ó hacienda, y en su consecuencia, será nulo el procedimiento, y habrá lugar al recurso de casacion, esto debe entenderse cuando las partes no se avienen con la providencia judicial, pues de lo contrario los jueces, aunque incompetentes, puede considerarse como árbitros, conforme lo que dispone la ley 7, tit. 4, Part. 3, que declara que el juez puede ejercer su jurisdiccion fuera de su territorio por avenencia de las partes y como avenidor, mas no como juez ordinario 4.º Que el permitirse que un juez reclamara el conocimiento de un negocio que le competia, para que siguiera ante él, y que las partes llevaran á otro juez, seria obligar á estas á seguir contra su voluntad el pleito ante un juez á cuya jurisdiccion no quisieron someterse. 5.º Que las inhibitorias de oficio darian lugar á multitud de contiendas tal vez indebidas, embarazando notablemente la administracion de justicia.

501. Pero á estas objeciones puede contestarse diciendo; á la primera, que si bien es mas grave la turbacion del orden jurisdiccional que producen las invasiones respectivas entre las jurisdicciones eclesiastica y la secular, ó entre la judicial y la administrativa, esto no es razon para que se tolere el que produce la alteracion de los límites que dividen las privilegiadas de la ordinaria, á la segunda, que no debe entenderse mas favorecida la jurisdiccion ordinaria porque se prohiban las inhibitorias respecto de la misma, porque no por eso adquiere competencia para conocer de los asuntos de que tratamos, al menos, como autoridad judicial, puesto que solo conoceria como árbitro, facultad que en general está concedida á todo ciudadano; á la tercera, que ni aun como árbitros pueden conocer los jueces, puesto que la ley 5, tit. 11, lib. 5, de la Nov. Recop. prohibió que los oidores ni alcaldes fuesen árbitros de causas que hubieran de ir á las audiencias y que pudieran tomar ó aceptar arbitrariamente despues de comenzado el pleito ante ellos, salvo si el pleito se comprometiese en todos los oidores del tribunal, ó con licencia del rey, so pena de ser echados de las audiencias y de perder el sueldo de dos meses, disposicion que por la ley 4, tit. 35, lib. 11, Novísima Recopilacion, se hizo extensiva á los asistentes, gobernadores y sus oficiales, prohibiéndoles recibir compromiso de pleitos que ante ellos pendiesen ni del que ellos pudieran conocer, so pena de que tornasen lo que llevaren con otro tanto, y últimamente por la ley 17, tit. 1, lib. 5, de la Nov. se dispuso que los presidentes y oidores de las audiencias no mandasen á las partes que comprometieran sus pleitos, sino que en todos los negocios determinasen lo que fuera de justicia, y que esto mismo se hiciese en los pleitos comprometidos y no sentenciados. Y si bien podria decirse que estas disposiciones no contienen una prohibicion absoluta, sino limitada al caso en que los jueces manden ú obliguen á las partes á comprometer sus pleitos en ellos, puesto que se dieron con el objeto de cortar la jurisprudencia viciosa que habian establecido los tribunales que obligaban á las partes á este compromiso, para evitar las dificultades que encontraban para decidir en justicia ciertos negocios, ó por descargar su responsabilidad, siempre existirian las limitaciones y solemnidades que establecen nuestras antiguas leyes, y la

nueva de Enjuiciamiento para el nombramiento y juicio arbitral, ó de amigables componedores, solemnidades que no pueden entenderse observadas por solo la interposicion de la demanda. Ademas, pudiendo ser árbitros los letrados mayores de 25 años que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles, y amigables componedores los varones mayores de edad, que se hallen en el pleno goce y ejercicio de los mismos y que sepan leer y escribir, segun los arts. 776 y 825 de la Ley de Enjuiciamiento de poderlo ser los jueces, lo mismo podrian serlo los de la jurisdiccion ordinaria que los de las especiales, y los de la eclesiástica y administrativa. En cuanto á lo dispuesto por la ley de Partida citada, véase lo que hemos dicho al tratar de la prorogacion de lugar á lugar. Respecto de la cuarta objecion, seria indudablemente la mas fundada, si al proponerse la inhibitoria de oficio, si al requerirse al juez incompetente para que deje de conocer de un negocio que no le corresponde, se obligara á las partes á acudir ante el juez competente. Pero no es asi como en ese caso debe procederse. Los jueces y el ministerio fiscal obligados á velar por la integridad de la jurisdiccion que representan, al requerir de inhibicion á un juez incompetente, deben limitarse á impedir la usurpacion, la invasion que se verifica en los límites jurisdiccionales distintos de los que le ha señalado la ley; pero de ninguna manera pueden ni deben obligar ni inducir á las partes á que lleven su litigio ante ellos sino quieren someterse á su jurisdiccion. En tal caso, no se hace mas que restablecer los límites de las distintas jurisdicciones de orden público; advertir al juez incompetente y á las partes que no pueden seguir válidamente aquel procedimiento, evitándoles los gastos y pérdida de tiempo que son consiguientes; pero las partes quedan en plena libertad de seguir ó no su contienda ante el juez autorizado por la ley para ello, ó de someterla con las formalidades legales á la decision de jueces árbitros. La objecion quinta queda contestada con solo advertir, que los argumentos apoyados en abusos evitables, no tienen fuerza contra lo que es beneficioso debidamente usado, y que igual inconveniente existe en las inhibitorias que autoriza terminantemente la ley.

502. Como quiera, es sumamente importante que se publique una aclaracion legal sobre esta materia para que cesen las dudas y vacilaciones que parecen existir. Tal vez no se haya contenido en la nueva Ley de Enjuiciamiento por reservarse para la ley de organizacion de tribunales, aunque su lugar propio era en la primera.

503. Al paso que los jueces facultados para promover la contienda de oficio, solo pueden hacerlo por inhibitoria, los litigantes pueden usar de los dos remedios, esto es, de la declinatoria y de la inhibitoria. Mas al paso que la ley les permite elegir el que mas les parezca convenirles, les prohíbe que puedan promoverlos simultánea ni sucesivamente, con el objeto de evitar la multiplicacion de los procedimientos, y los abusos é inconvenientes á que daban lugar prácticas anteriores, puesto que cuando un litigante habia sido vencido en la declinatoria ó preveia que iba á serlo, proponia la inhibitoria, con lo que volvía á ponerse en tela de juicio cuestiones ya decididas,